

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de julio de 2021

OFICIO Nº 512 -2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. —

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 077-2021, que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 030-2020 para garantizar la continuidad de la atención de los pacientes con COVID-19 en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado de la Villa Panamericana.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima Jo. de 2021

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Utiles.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (6)

Decreto de Urgencia

 \mathcal{N}^{o} 077–2021

DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 030-2020 PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON COVID-19 EN EL CENTRO DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL INSTALADO DE LA VILLA PANAMERICANA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM, Nº 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del domingo 1 de agosto de 2021;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y, en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

in the second

Que, en la misma línea, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;



Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a ESSALUD para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, se dispuso la afectación en uso y entrega temporal de las Torres que identifique el Seguro Social de Salud – EsSalud, en la Villa Panamericana, a favor de dicha Entidad, con la finalidad de implementar, ejecutar y operar las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados; estableciendo, además, en su numeral 2.4, que el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos mantendrá la administración y realizará el pago de los servicios básicos y el mantenimiento general de las Torres y sus áreas comunes;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 138-2020, Decreto de Urgencia que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 para garantizar la continuidad de la atención en salud de los pacientes afectados con COVID-19, en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado en la Villa Panamericana, se amplía la vigencia de las medidas establecidas en el referido Decreto de Urgencia N° 030-2020 hasta el 31 de julio de 2021;

Que, la incierta evolución de la pandemia producida por la COVID-19 obliga al Estado a tomar medidas de carácter preventivo destinadas a preparar a los servicios de salud para afrontar de forma efectiva el posible incremento en el número de contagiados sintomáticos y asintomáticos;

Que, a efectos de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva, así como, los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud



FÉLIX PINO FIGUEROA SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 en el territorio nacional:



Que, el funcionamiento del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, representa una medida eficaz que garantiza la atención médica, aislamiento y recuperación de pacientes afectados con la COVID-19 y contribuye a contener la propagación de la enfermedad en nuestro país, por lo que es necesario garantizar la continuidad de su operatividad mientras dure la Emergencia Sanitaria;



Que, es necesario fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de salud para hacer frente a las necesidades en salud de la población afectada por la COVID-19 y las secuelas que deja en la salud de las personas;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, EsSalud es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley № 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto garantizar la continuidad de la atención en salud de pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos



sintomáticos, asegurados y no asegurados, en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para mantener la oferta de servicios de salud frente a la pandemia causada por la COVID-19.



Artículo 2. Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020

Amplíase la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, hasta por treinta (30) días calendario posteriores a la culminación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 3. Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el financiamiento del mantenimiento de la Villa Panamericana

- 3.1 Autorízase al Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones durante el Año Fiscal 2021, a financiar con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, el pago de los servicios básicos y el mantenimiento de las Torres de la Villa Panamericana y sus áreas comunes, donde operan las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 030-2020. Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, hasta por la suma de S/ 2 561 826,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES).
- 3.2 Para la implementación de lo establecido en el numeral precedente del presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para cuyo efecto queda exceptuado de las restricciones establecidas en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público: los numerales 9.8 y 9.14 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y el numeral 35.2 del artículo 35 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020.







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia

 \mathcal{N}°

3.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable del monitoreo y seguimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta 30 (treinta) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los julio del año dos mil veintiuno.

VIOLETA BERMUDEZ VALDIVIA Presidenta oel Consejo de Ministros

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República

Wavaa

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUÁRDO GONZÁLEZ CHÁVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

> WALDO MENDOZA BELLIDO Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 030-2020 PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON COVID-19 EN EL CENTRO DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL INSTALADO DE LA VILLA PANAMERICANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la salud es un derecho fundamental de las personas, que abarca tanto al individuo como a su entorno familiar y de su comunidad.



El reconocimiento del derecho fundamental a la salud, va en la línea del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar (...)" y del artículo 10 del-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que señala que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".



A nivel de regulación interna los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, "Ley General de Salud" establecen que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bien individual y colectivo" y que "la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla".

Asimismo, dentro de la Ley General de Salud podemos encontrar un mayor desarrollo de la protección de este derecho, ya que esta norma declara a la salud pública como una responsabilidad primaria del Estado.¹

Con relación al financiamiento para la continuidad de la operación del Centro de Aislamiento y Atención Temporal ubicado en la Villa Panamericana por parte de EsSalud, resulta que se está ante una medida de carácter presupuestal por lo que la constitucionalidad de la propuesta se encuadra dentro de lo dispuesto por la Constitución en lo referido a las facultades del Presidente de la República para dictar normas legales en materia económica y presupuestaria, debiendo considerarse que además se está ante la ampliación de la vigencia de una norma de la misma naturaleza como es el Decreto de Urgencia Nº 030-2020.

En efecto, de acuerdo a las facultades conferidas al Presidente de la República en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le corresponde dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. En efecto, los referidos artículos señalan lo siguiente:

¹ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud

"Constitución Política del Perú:

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

()..)
j) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...)

2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte".

Asimismo, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC) el decreto de urgencia de acuerdo con las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, F.J. 3).

- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-Al/TC y 0003-2003-Al/TC, fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Al respecto, como se aprecia de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia y de la Exposición de Motivos, las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan surgen del contenido mismo del Decreto de Urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, por lo que es congruente con una situación excepcionalmente delicada.

De este modo, se cumple con el marco normativo y los criterios para la expedición de un Decreto de Urgencia en el marco del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, al considerar lo siguiente:

1.1 Sobre el cumplimiento de requisitos formales

- El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, así como los ministros cuyo ámbito de competencia esté referido, como es el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación. Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos emitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

1.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales

La norma propuesta regula materia económica y financiera

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar modificaciones en el nivel funcional programático para financiar el mantenimiento de las instalaciones de la Villa Panamericana, así como también amplía la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 055-2020 con la finalidad de permitir a EsSalud continuar operando el Centro de Atención y Aislamiento Temporal que ha sido allí instalado.

Sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad

En cuanto al cumplimiento de esta condición, debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por haberse detectado casos confirmados de la enfermedad producida por el virus del Covid-2019 en el territorio nacional así como la verificación de la evolución de la pandemia que justifican la necesidad de mantener las medidas para reforzar el sistema sanitario mientras persista la situación de emergencia y de generar una política destinada a frenar su expansión a través del mantenimiento de la oferta hospitalaria destinada a la atención de pacientes que al tener síntomas o estar infectados por la COVID 19 pueden contagiar a otras personas.

En ese contexto, debe señalarse que la situación de excepcionalidad ha sido claramente establecida, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, publicado el 11 de marzo de 2020, en el diario oficial El Peruano, mediante el que se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, la misma que se ha prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021.

En la Exposición de Motivos del D.U Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dictan medidas complementarias y temporales para la autorización a ESSALUD para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por el COVID-19, se señala que la excepcionalidad de la medida que en dicha norma se aprobó y que ahora se plantea ampliar, está determinada por la "aparición del COVID-19 en el mundo" su impacto en la economía global así como "el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional" de "no realizarse las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia, conllevaría a que se ponga en riesgo la salud pública, viéndose afectada en consecuencia la economía nacional"

La situación antes descrita, a pesar del tiempo transcurrido aún se mantiene debido a que la enfermedad se mantiene activa y no es posible predecir el comportamiento de la pandemia, no teniéndose proyección de cuándo podría afectar a nuestro país ni en qué magnitud, específicamente en las prestaciones de salud.

En efecto, de acuerdo a los estudios que se han realizado en el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del MINSA, en Lima y el Callao habría un 60% de personas susceptibles de ser contagiadas con el COVID 19; asimismo, otros estudios de prevalencia en Loreto y Lambayeque muestran que los susceptibles estarían en el orden del 40% (segundo estudio) y 75% (segundo estudio), respectivamente, con lo que se muestra que el riesgo de contagios masivos se mantiene como también lo imprevisible del comportamiento de la enfermedad. Esta

afirmación se sustenta en lo señalado en el informe técnico aprobado por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 928-2020-MINSA en donde se señala que todos los escenarios calculados son probables "debido a la gran incertidumbre que existe" y que "es probable que se pueda presentar una segunda ola el siguiente año, pero no se puede afirmar cual sería la magnitud de esta, debido a la alta incertidumbre que existe sobre el comportamiento de esta pandemia²"

Adicionalmente, debe considerarse que el riesgo del incremento de contagios se puede incrementar en la medida que exista una mayor movilidad social lo que obliga a continuar con las medidas preventivas que han mostrado eficacia para combatir el avance de la enfermedad motivando que la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020- SA sea prorrogada sucesivamente, "al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-193", demostrando que las condiciones urgencia y excepcionalidad que determinaron la dación del Decreto de Urgencia N° 030-2020 se mantienen y justifican por lo tanto la ampliación de su vigencia.

Jara Jara

Finalmente, la excepcionalidad de la situación que se vive actualmente se termina de demostrar con la dación del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Nacional por 31 días a partir del 01 de diciembre de 2020, como una ampliación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM cuya vigencia ha sido prorrogada sucesivamente durante casi todo el año 2020 y en lo que va del año 2021. En la parte considerativa de la norma antes citada se señala "que, resulta necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19", motivo por el cual se dictan medidas de diferente naturaleza entre las que destacan las restricciones al ejercicio del derecho fundamental de libre tránsito como una demostración de lo extraordinario de la situación, así como de la necesidad de tomar medidas de carácter preventivo frente a la posibilidad de una segunda ola de contagios.

En tal sentido, como se ha indicado precedentemente las medidas establecidas para enfrentarlas deben continuar hasta que las condiciones que las determinaron cesen. Como consecuencia de ello, la necesidad de mantener el funcionamiento del CAAT de la Villa Panamericana se mantiene y con ello la necesidad de que ampliar la vigencia de la norma que lo permite aún más considerando la posibilidad de que se presente una tercera ola de contagios.

La imprevisibilidad de la magnitud del incremento de número de casos confirmados de la enfermedad producida por el virus de la COVID-2019, se puede evidenciar con la información semanal del Centro Nacional de Epidemiologia, Prevención y Control de Enfermedades, que desde la notificación del primer caso reportado el 12 de abril del 2020, viene reportando un incremento continuo y sostenido que se refleja en el hecho de que al 11 de julio de 2021, el Ministerio de Salud ha reportado un total de 2,081,557 casos sintomáticos positivos COVID-19, de los cuales 194,488 son registrados como fallecidos con una positividad acumulada de 14.1%.⁴

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1437467/RM%20N%C2%B0928-2020-MINSA.pdf.pdf

² Resolución Ministerial N° 928-2020-MINSA. Documento Técnico: Plan de Preparación y Respuesta ante posible Segunda Ola Pandémica por COVID 19 en el Perú.

³ Parte considerativa Decreto Supremo № 31-2020-SA que prorroga el estado de emergencia sanitaria.

⁴ Ministerio de Salud https://www.dge.gob.pe/portal/docs/tools/coronavirus/coronavirus160621.pdf

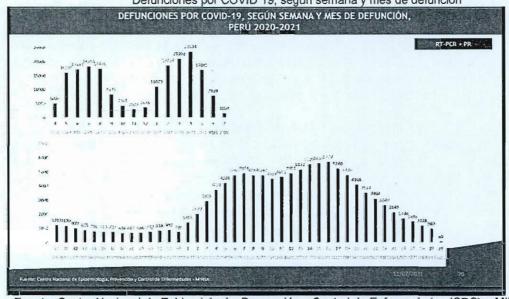
Gráfico Nº 01



Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC) – MINSA Presentación Situación actual COVID-19. Perú 2021 -2021. Fecha 11 de julio 2021

El número elevado de defunciones todavía se mantiene a pesar de haber disminuido en comparación con los picos presentados durante la primera ola. Como se puede apreciar la semana epidemiológica 27 presenta 963 fallecimientos que es un número superior a los presentados durante el último trimestre del año 2020 coincidente con el período intermedio entre la finalización de la primera y el inicio de la segunda ola.

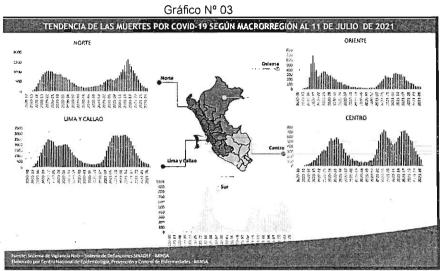
Gráfico Nº 02
Defunciones por COVID 19, según semana y mes de defunción



Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC) – MINSA Presentación Situación actual COVID-19. Perú 2021 -2021. Fecha 11 de julio 2021

Sin embargo, se muestra una evolución siempre irregular en las diferentes regiones del país. En el gráfico N° 03 se muestra claramente la forma heterogénea de la evolución de la pandemia a nivel nacional mostrándose siempre irregular con picos diferenciados en las semanas epidemiológicas como también el número de fallecimientos y la prolongación de los períodos de mayor contagio, dificultando el establecimiento de patrones aplicables para todo el país. Así se observa que el descenso de fallecimientos es menos marcado en el Sur del país con relación a las demás regiones.



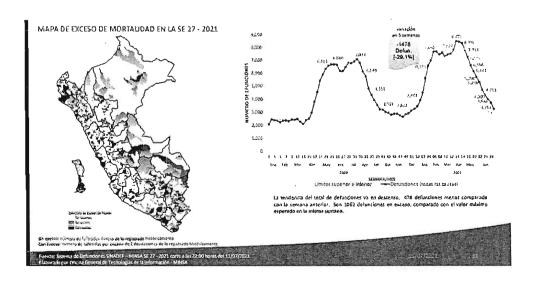


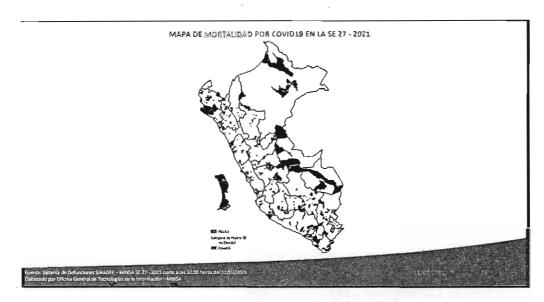
Fuente: Ministerio de Salud, Sala Situacional COVID 19, Fecha 11 de julio de 2021

Según los cálculos realizados por el Ministerio de Salud, se observa un exceso en la mortalidad comparada con los límites superior e inferior de la media histórica de muertes a nivel nacional. Durante la semana epidemiológica 27 — 2021 se ha observado un exceso de 1062 defunciones, comparado con el valor máximo esperado en la misma semana.

Gráfico Nº 04

Mapas comparativos del exceso de mortalidad comparada con los límites superior e inferior (IC 95%) de la media histórica de muertes. Perú



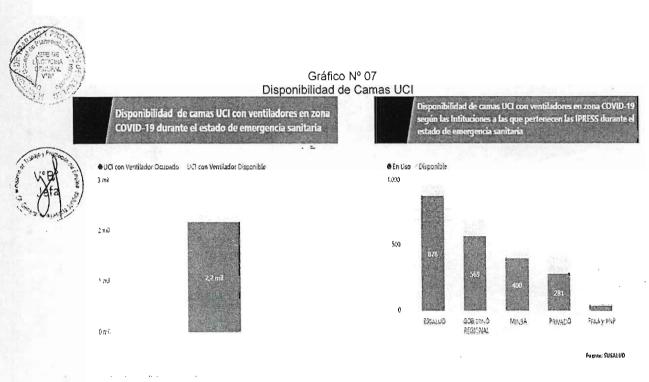




Fuente: Presentación del CDC-MINSA "Situación actual COVID-19. Perú 2021 –2021". Fecha 11 de julio de 2021/ Sistema de Vigilancia Noti – Sistema de Defunciones SINADEF – MINSA. (*) La información de las últimas 2 semanas puede sufrir variación debido a que se encuentra en proceso de actualización.

	Etapa de vida	Defunciones	Confirmados	Letalidad (%)	
	Niño (0 – 11 años)	426	35 641	1,20	La investigación
	Adolescente (12 – 17 años)	144	26 785	0,54	epidemiológica pern descartar 1 muerte
Primera Ola	Joven (18 – 29 años)	1 104	186 709	0,59	COVID-19 y añadir otra la primera pla pandéi
	Adulto (30 – 59 años)	23 726	551 352	4,30	Por esta razón exis
	Adulto mayor (60 a más años)	61 502	169 169	36,36	diferencia con el repoi 10/07/21
	Total	86 902	969 656	8,96	
	Etapa de vida	Defunciones	Confirmados	Letalidad (%)	Physical III
	Niño (0 – 11 años)	328	23 530	1,39	El número de muerte COVID-19 que se repo
	Adolescente (12 - 17 años)	161	35 761	0,45	la sala situacional se ac
Segunda Ola	Joven (18 – 29 años)	1 175	230 006	0,51	diariamente a medida realiza la investigac
	Adulto (30 – 59 años)	32 245	626 823	5,14	epidemiológica así co registro de los certifica
	Adulto mayor (60 a más años)	73 677	195 781	37,63	defunción en linea y f
	Total	107 586	1 111 901	9,68	A March

Por otro lado, la disponibilidad de servicios hospitalarios a la fecha viene demandando el uso de la mayor parte de la capacidad hospitalaria disponible para atender pacientes COVID 19, superando el 90% de las camas UCI disponibles. Si se compara la disponibilidad de camas existente el 16 de junio y el 11 de julio, es decir con un intervalo de 25 días se puede observar que en general la demanda de camas UCI continúa siendo elevada.



Fuente: Ministerio de Salud. Sala Situacional COVID 19. Fecha 11 de julio de 2021

Al 11 de julio de 2021 de 8,354 pacientes hospitalizados, con COVID 19 5,832 se encuentran en EsSalud representando el 69% del total de internados. (FUENTE: Ministerio de Salud. Sala Situacional COVID 19).

De otro lado, el 19 de marzo de 2021, el "Comité de Apoyo Técnico para la elaboración de propuestas para optimizar la respuesta institucional a la pandemia COVID-19" de ESSALUD ha informado sobre la inminencia de la presentación de nuevos incrementos de casos en nuestro país (3ra ola y otras), las cuales podrían presentar una magnitud entre 4 a 7 veces la primera ola y podría ocurrir a finales del segundo e inicios del tercer trimestre del año, según análisis realizado por la Oficina de Inteligencia e Información Sanitaria de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, ello en vista de las nuevas variantes del COVID-19 caracterizadas por mayor transmisibilidad y presentes en el país.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a las proyecciones existentes durante el año 2021 existe la posibilidad de que se presente una tercera ola de contagios con efectos negativos superiores a los que observaron en el año 2020. Así, EsSalud, considera la probabilidad de que se presente una tercera ola 7 veces mayor en magnitud a la primera ola.

En ese sentido, la información consignada precedentemente demuestra que se está ante una situación además de crítica, extraordinaria y de evolución impredecible por cuanto no es posible determinar realmente cual va a ser el impacto que la pandemia va a tener en la salud de las personas a nivel nacional, por cuanto inclusive con las medidas de prevención dictadas por el

Gobierno y el inicio del programa de vacunación contra la COVID-19 todavía se presenta un elevado número de casos y todavía no se visualiza que la segunda ola haya llegado a su fin, no pudiendo preverse con precisión este momento.

Asimismo, debido a que la enfermedad se mantiene activa y a que no es posible predecir el comportamiento de la pandemia, no es posible determinar hasta cuándo podría afectar a nuestro país ni en qué magnitud; sin embargo, tal como se proyectó en el año 2020 hoy venimos afrontando una segunda ola de contagios, cuyo impacto no es posible aun prever en toda su magnitud dada la imprevisibilidad de la evolución de la enfermedad.

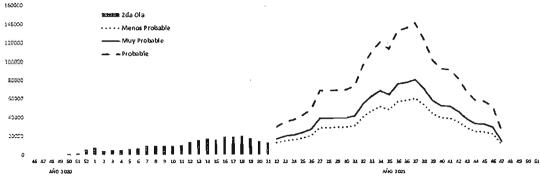
En efecto, debe considerarse que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países / territorios / áreas en cinco de las seis regiones de la OMS. La circulación de estas nuevas variantes del SARS-CoV-2 en diferentes países, ha llevado al cierre de fronteras con Europa y a implementar estrategias de cuarentena y aislamiento a los viajeros que ingresen al país de destino.

Minsa, la segunda ola de contagios es más agresiva que la experimentada durante el año 2020, mostrando un pico de fallecimientos superior al que se presentó en 2020, lo cual ha dado pie a que el Estado emita nuevas disposiciones de restricción a la movilidad mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de julio de 2021. Asimismo, la aparición de la variante Delta ha modificado el comportamiento de la enfermedad al duplicar el número de casos que requieren hospitalización, con la posibilidad de que las vacunas existentes tengan una menor efectividad.

Como se ha señalado anteriormente, la Oficina de Inteligencia e información Sanitaria (OIIS) de EsSalud en su Informe 002-OIIS-EsSalud-2021, de fecha 26 de marzo de 2021, en función a lo observado a nivel internacional respecto a la evolución de la epidemia de la COVID-19 y el tiempo que transcurrió entre la aparición de la 1era y 2da ola, proyectó el inicio de la tercera ola para el 3er trimestre del 2021; resaltando que esta vez, el tiempo entre la segunda ola y la tercera será más breve (en promedio 3 semanas) y que los escenarios en la proyección del comportamiento de la segunda y tercera ola muestran que el incremento de casos COVID-19 en el 2021, será de entre 4 a 7 veces mayor a la magnitud de la primera ola. Esta afirmación es ratificada en el informe de actualización N° 009-OII-EsSalud-2021 del 15 de junio de 2021 en donde se señala que inclusive a pesar del avance del proceso de vacunación existe la posibilidad de que se presente una tercera ola de contagios tal y como se ha venido presentando en otros países indicando además que el tiempo entre la segunda ola y a la tercera es breve (en promedio tres semanas) y que debe ser usado para el fortalecimiento del personal de salud y la optimización de la gestión de insumos y recursos.

Gráfico N° 08.- Proyecciones de los tres escenarios para la tercera ola.





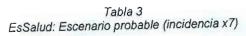
Fuente: Informe sobre un escenario probable de nuevo incremento de casos COVID-19, GCPS – ESSALUD



El Seguro Social de Salud asume el escenario Probable (es decir 7 veces mayor a la magnitud de la primera ola), en vista del:

- a) Identificación de la variante Delta (India) y la Gama (Brasil) en las principales ciudades del país.
- b) Grandes movimientos de masa de personas en manifestaciones.
- c) Reuniones de diferentes burbujas sociales para festividades como: día del padre y fiestas patrias.
- d) Incremento del riesgo de población susceptible por levantamiento de las cuarentenas focalizadas.
- e) Circulación de población en riesgo ya vacunada que ayuda a la circulación del virus hacia los grupos familiares.
- f) Falsa percepción de protección que motiva el incremento de exposición frecuente al virus.
- g) Incremento de nuevas formas clínicas y cambios en la población afectada por la enfermedad (adolescentes y jóvenes).
- h) Desapego a las medidas de protección frente al virus.

Ante una posible tercera ola, cuya magnitud sería 7 veces mayor a la magnitud de la primera ola, la proyección de necesidades de atención de asegurados (construida de función a la información institucional del comportamiento de la pandemia hasta la semana epidemiológica 45), prevé que los casos esperados serian 6 063 851, de los cuales se hospitalizarían 2 019 202 y 369 894 requerirán UCI; para atender esta demanda se requeriría una disponibilidad constante de camas en hospitalarias o UCIM y 9823 camas UCI. Este requerimiento haría colapsar la capacidad de atención de EsSalud, debido a que por ejemplo a la fecha EsSalud solo cuenta con 1,350 camas UCI. A continuación, se detalla la demanda esperada por departamento:



	a special in			
San Car		76	Name of the last o	
1	1300	Pione .		
S. S. Wallen	0	8)	The paper of	

		3	ranario Probable	Exenarlo Probable (EXCENARIO 2) Incidenda y 7	Inddenda	×7		Excensivo Mu	y Probable (EX	Escenario Muy Probable (ESCENARIO 1) incidenda x a	encls x 4	
	MOCENTA	Canor a speciados an Saca ela (Th)	Hespitalizadones (33.29%)*	Hosp Graf - UCel Mae Numero propedado de Genes	pn derei	Mas Numero proyect ado de com se	Tess de hoddenda z 4	Cases superador en Jers obs (44)	Hospitations 1 133.29%*	Heap Graf - UCM Max Numero proyectado de Omas	UG [6.1%]**	Mar Numero proyected of the
MAKEN THE	37.425.948	6,063.853	202.810.2		369.494		10,919	3,465,050	1,151,039		211368	
Issaue		378,012,5	156,179	\$4,373	131,523	9.823	11,476	1,797,643	412,102	10,924	79,156	\$19'5
AMONTA	1,526,678	117,422	109,014	5,742	19,972	1,057	11,853	187,098	67,301	3,304	11.413	109
MINONES	17277	157.75	9,230	1016	1,690	189	586,55	15.441	377.6	292	386	101
WCAST.	229,180	\$1,532	17,192	1767	3,149	731	11,117	19.504	9,224	778	1,799	132
TANILANCE.	19,280	IEFRI	6,037	-	1,165	z	11,961	10361	3,449	376	631	
ANEGRADA	017'199	173.126	\$7,649	4347	10,560	191	15,078	41.519	32,542	MYZ	6,034	452
ATACIKHE	111,439	17,506	10,757	1,079	1,970	182	11,318	18,461	6,147	581	1,176	101
A.M. A.D.	186.486	34,367	11A10	1361	1.090	111	16,791	18561	6.510	724	1,194	1112
היאנים	156,184	15743	23,036	2,450	4.2.18	177	11,420	19.515	13,154	1,400	1,410	326
HUNNEAVTING	78.692	81,519	7,631	7.	138	191	17,399	19,036	4,360	\$12	198	92
HULYNCO	174,891	87,587	19,175	1,484	1512	364	19,795	12,907	156'01	111	7.00.5	191
HUNNAZ	118,101	23,180	7,718	707	1,413	127	11,449	13,246	4,410	101	101	7.2
2	479,735	57.2.20	31,926	2.030	SAME	171	11.766	54,788	18,243	1,160	3,342	211
SUINCA	143,250	41.536	13,571	1,085	1389	196	17,501	23,975	7,923	670	1,462	111
NININ	375,140	74,649	34,870	1,490	4,536	343	11.720	47,680	11711	3,010	1,603	196
AUBERTAD	650,673	91215	32,704	2101	166'5	374	1677	\$6,123	11711	1,134	1,413	216
UNRAITOUR.	610.526	\$6.533	12728	1,939	SAID	350	1,951	\$5,173	11,372	1,108	3,765	200
OPTO	442,051	41,983	18.979	1,566	3,540	303	10,170	23,990	1.6.0	952	1,463	172
MADRE DE D'OS	39.592	25.177	1313	707	1,535	126	14.941	14.387	4,790	101	17.1	7.2
ADGUCENA	101,065	43,746	14,363	1787	2,467	129	21,412	24,592	4.333	1,044	1,574	310
MOTOBANBA	\$5.275	16,970	5,434	546	566	16	17,650	3,176	3,103	1112	361	25
PASCO	14.471	25.929	1641	910	1581	167	18791	316.91	4,931	520	603	9.2
PILITA	672,494	96.517	17,159	1,617	168'5	250	1,312	55,187	376,31	934	1364	3
PLINTO		34,411	11,451	133	2,059	147	20,319	19,664	6367	476	1,199	3
REPARTURN	1,002,050	325,493	108.570	5,145	19,479	934	9,579	186,227	11013	1,940	11,389	536
SUSORAL	1364324	197,362	810.18	1,091	18,140	1215	6333	169,912	\$6.513	4,052	10,365	740
TACHA	123,174	30,771	10,246	1,189	1,117	191	14,425	17,513	\$2855	716	1,012	133
ON CASA	116,341	32,435	10,240	1733	2,004	324	16,447	18,774	1573	704	1,165	178
na. sc	71,700	24,300	1601	602	1,482	103	70,407	31161	4,633	7	M7	09
Section 1	144.196	30.404	10.257	98.6	1,879	161	11,541	17,607	198'5	202	1,073	26

En el Informe 009-0IIS-EsSalud-2021, antes señalado la Oficina de Información e Inteligencia Sanitaria de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud (EsSalud), concluye:

- Que, "es inminente la presentación de un nuevo incremento de casos (3era ola) considerando la probabilidad que sea entre 4 a 7 veces la magnitud de la primera ola luego de tres semanas aproximadamente de la caída de la segunda ola (finales del 2do trimestre inicios del 3er trimestre), recomendando a los Gerentes de Redes Asistenciales / Prestacionales fortalecer las líneas de prevención (vacunación) y atención (hospitalaria y no hospitalaria) para esta demanda de servicios" además que los factores como la variación del virus, comportamiento de la población y población susceptible han variado hacia un escenario negativo.
- Que, la pandemia por COVID-19 aún se mantendrá afectando a grandes poblaciones durante el 2021 y posiblemente gran parte del año 2022.
- Que, la proyección del número de fallecidos a octubre de 2021 es de 289 620 personas
- Que, "los Gerentes de Redes Asistenciales / Prestacionales deben identificar el requerimiento necesario para cubrir las demandas de atención de los casos ante la inminencia de la tercera ola; considerando las proyecciones incluidas en el presente informe".
- Que, "los Gerentes de Redes Asistenciales / Prestacionales deben mantener y fortalecer los equipos técnicos de vigilancia epidemiológica de COVID-19, información que debe ser ingresada al aplicativo Noti web, fuente oficial para reportes y seguimiento de tendencias de la enfermedad en cada área geográfica".
- Que, "las medidas de prevención de Covid-19 en el personal de salud deben ser lideradas y supervisadas por la Gerencia Central de Gestión de las personas a través de las unidades de seguridad y salud en el trabajo según la normatividad vigente, así como manejo de salud mental en trabajadores de salud, debido a la gran carga emocional que será generada".
- Que; "el Seguro Social de Salud debe considerar los escenarios posibles de comportamiento de la Pandemia recomendando tomar las consideraciones necesarias en la proyección de casos considerando el escenario que la tercera ola será 4 a 7 veces la primera ola".
- Que, se debe "considerar la vacunación contra COVID-19 como prioridad buscando vacunar a población significativa en muy corto periodo de tiempo, principalmente por la relación inversa que existe entre la magnitud de las olas y la población vacunada. La vacunación del adulto mayor debe ir acompañada de orientaciones sobre la vacuna, efectos adversos, cuánto tiempo se desarrolla los anticuerpos y que después de terminar todo el proceso de vacunación se debe continuar con las medidas de prevención. En efecto, debe considerarse que, en Lima Metropolitana el número de vacunados al 15 de julio de 2021 es de 4 169 061 lo que significa que el 55.3% de la población estaría protegida. A esa fecha en el Perú la población vacunada con dos dosis es de 3 746 034, cifra que, aunque es muy importante todavía es insuficiente para alcanzar el porcentaje ideal para garantizar la protección de toda la población lo cual obliga a continuar con las medidas sanitarias que han demostrado ser eficaces para contener la propagación del virus.
- Que, debido a los factores que agudizan la pandemia como el tipo de variante viral en población afectada, disponibilidad de oferta de camas entre otras, es necesario considerar que la tercera ola no solo estará asociada a un mayor número de casos sino a mayor complejidad de pacientes a ser atendidos en los servicios de salud, con un fuerte impacto en la carga de enfermedad por años de vida perdidos por muerte prematura.
- Considerar la actual caída de casos de COVID-19 como el período de transición entra segunda y tercera ola, para reforzar acciones de contención y evitar muertes prematuras.
- Considerar el incremento de respuesta hospitalaria general y en unidades de cuidados intensivos, considerando que a pesar de la caída de casos la disponibilidad de camas aún se mantiene muy reducida.





De esta manera, con la información existente no es posible prever el comportamiento de la enfermedad por cuanto existen factores que influyen en su evolución y que determinan el incremento de contagios en proporciones que no es posible determinar de forma exacta, lo cual muestra que aún nos encontramos ante una situación de efectos imprevisibles debido precisamente a que únicamente se cuentan con proyecciones que pueden variar en función a los mismos factores antes descritos. Esta imprevisibilidad está marcada por la imposibilidad de determinar la duración de la pandemia, el número de contagiados, las zonas en donde se podrían presentar el mayor número de casos, y otros factores como la evolución del virus que hace que aparezcan variantes (brasilera, C-37, Delta)⁵ potencialmente más contagiosas o que producen un mayor daño a las personas, la falta de medicamentos que combatan directamente la enfermedad, la mayor movilización social, el incremento de la informalidad y el avance del proceso de vacunación, determinando que no es posible establecer con exactitud la evolución de la pandemia ni su duración. Sin embargo, a pesar de ello, es posible establecer que durante el año 2021 la situación de emergencia se va a mantener y ello obliga a reforzar las medidas que han servido para disminuir los efectos negativos de la pandemia.

En esta descripción de la situación que actualmente enfrenta el país debe considerarse lo señalado en el Decreto Supremo Nº 009-2021-SA que prorrogó la emergencia sanitaria cuando indica que "el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, a través del Informe Técnico IT 002-CDC-2021, señala que, hasta que no se logre alcanzar los niveles de inmunidad adecuados de protección de la población, además de las nuevas variantes del coronavirus con características de mayor transmisibilidad, sin poder descartar la probabilidad que surjan variantes que no respondan a las actuales vacunas en producción, y estando enfrentando una segunda ola epidémica con un crecimiento acelerado de casos y fallecidos; existe una alta probabilidad que esta pandemia se prolongue todo este año a través de olas epidémicas, debido a un diferente e imprevisto comportamiento del SARS-CoV-2 en nuestro país".

Como consecuencia de lo antes señalado, se tiene que es necesario mantener la operatividad del CAAT de la Villa Panamericana, durante la duración de la emergencia sanitaria. Para ello, debe tomarse en consideración que es necesario ampliar la vigencia del D.U. Nº 030-2020, que previamente ha sido ampliada a través del D.U. Nº 138-2020 hasta el 31 de julio de 2021. En ese sentido, de no darse la ampliación expuesta, no existirá marco legal para que ESSALUD opere en dichas instalaciones hasta la finalización de la emergencia declarada a través del Decreto Supremo Nº 009-2021-SA (03 de setiembre de 2021) y se verá en la necesidad de devolverlas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sobre su necesidad

Las circunstancias, además, son de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), impide la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la salud y a la vida de millones de peruanos.

https://web.ins.gob.pe/index.php/es/prensa/noticia/minsa-ins-confirma-presencia-de-variante-c-37-del-coronavirus-en-peru https://web.ins.gob.pe/index.php/es/prensa/noticia/ins-brinda-recomendaciones-tras-aparicion-de-la-variante-delta https://web.ins.gob.pe/index.php/es/prensa/noticia/ins-variante-brasilera-tiene-una-amplia-circulacion-en-varios-distritos-de-lima

En este caso, la expedición de la norma que amplía la vigencia del DU Nº 030-2020, resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario adoptar las acciones preventivas y de respuesta inmediata para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, en el territorio nacional.

En ese sentido, debe considerarse que el proceso legislativo parlamentario necesario para un adecuado estudio y debate de la propuesta normativa, implica el agotamiento de etapas que pueden poner en riesgo la continuidad de la operación del CAAT ubicado en la Villa Panamericana.

En la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 030-2020, al hacer referencia a la necesidad de la emisión del Decreto, se señala que "la expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario adoptar las acciones preventivas y de respuesta inmediata para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, así como coadyuvar disminuir la afectación a la economía peruana por el altorriesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional." Dicha situación de riesgo aún se mantiene, por lo que se hace necesario continuar con la aplicación de las medidas de prevención que han mostrado ser más eficaces en el tiempo y que permiten una mejor respuesta sanitaria frente al avance de la enfermedad.

Como consecuencia de lo antes señalado, se tiene que es necesario mantener la operatividad del CAAT de la Villa Panamericana. Para ello, debe tomarse en consideración que es necesario ampliar la vigencia del de la norma antes señalada, porque la posibilidad de que EsSalud ocupe las instalaciones de la Villa Panamericana está en función a la autorización legal para ello, y esa autorización es la que el Decreto de Urgencia D.U N.º 030 2020 le otorga y es solamente hasta el 31 de julio de 2021, debido a la ampliación de su vigencia mediante el D.U. Nº 138-2021. En ese sentido, de no darse la ampliación expuesta, no existirá marco legal para que ESSALUD opere en dichas instalaciones y se verá en la necesidad de devolverlas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Entonces se tiene que la necesidad antes expresada está compuesta por:

- a) Disponer la ampliación de la afectación en uso de los inmuebles posterior al 31 de julio de 2021, lo cual resulta necesario en vista que las contingencias originadas por el COVID-19 aún continúan y la probabilidad de que se presente una tercera a ola de contagios no ha sido descartada.
- b) La disponibilidad de los recursos económicos necesarios para conservar la infraestructura y el mantenimiento de los referidos inmuebles, durante la ampliación de la afectación en uso los cuales en el contexto del Decreto de Urgencia N° 030-2020 fueron determinados y diseñados para el año 2020 por parte del MTC y el Programa Legado de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.

Sobre su transitoriedad

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. En el presente caso, el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta 30 días calendarios posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria nacional declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y sus prórrogas. Debe considerarse por tanto que el Decreto de Urgencia tiene una fecha cierta de vigencia.

Asimismo, la transferencia de partidas propuesta se agota en el mismo acto de transferencia, correspondiendo su fiscalización a las disposiciones de control correspondientes, hechos posteriores y ajenos al Decreto de Urgencia.

Sobre su generalidad e interés nacional.

Debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, y son de carácter general por cuanto, la protección de la salud de las personas es un deber del Estado establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado y esta obligación tiene íntima relación con la protección de la vida humana consagrada como derecho fundamental en el artículo 2.1 del texto fundamental.

Las medidas propuestas deben ser adoptadas con carácter de urgencia, por cuanto, de no aprobarse de manera inmediata se verá afectada la población que no será atendida, lo cual a su vez devendría en el incremento de la demanda de servicios de salud por parte de las personas contagiadas lo cual implicaría como consecuencia una mayor demanda de fondos públicos, con el objeto de restablecer los daños que ocasione el contagio con dicha enfermedad.

En ese sentido, si bien la ampliación propuesta otorga una autorización para el uso de las instalaciones de la Villa Panamericana a EsSalud, el interés general se justifica plenamente, considerando que la propuesta normativa tiene por finalidad que la entidad pueda brindar las prestaciones asistenciales que se requiera como consecuencia de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con la precisión que eventualmente, la asistencia médica se brinda a la población en general; esto es así, porque el CAAT brinda atención a la población asegurada y no asegurada.

Sobre su conexidad.

Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia tienen relación directa con la emergencia sanitaria nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, y su adopción contribuye a fortalecer las acciones en materia de prevención, control, diagnóstico y tratamiento del coronavirus (COVID-19), así como la defensa del derecho a la salud y a la vida como derecho fundamental, debiendo señalar que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 se necesita fortalecer la capacidad de respuesta de EsSalud, a través de las acciones señaladas en el Decreto de Urgencia.

En la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 030-2020 se señala que "el cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y de esta forma coadyuvar a disminuir la

afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional".

En ese sentido, la vinculación entre la medida planteada cual es la ampliación de la vigencia del D.U N° 030-2020 para permitir la continuidad del funcionamiento del CAAT de la Villa Panamericana, y la situación de hecho que la motiva cual es el estado de emergencia sanitaria que actualmente se vive así como la eventualidad de una tercera ola de contagios de magnitud no previsible, es directa, por cuanto, la experiencia ha demostrado la utilidad de los centros de atención y aislamiento temporal como establecimientos destinados a la atención de pacientes COVID-19 y sospechosos sintomáticos.

Én ese sentido, la medida propuesta se da como previsión ante una situación que, como se ha señalado precedentemente puede presentarse en un futuro cercano haciendo necesario que el Estado tenga a disposición la infraestructura mínima necesaria para garantizar que los pacientes afectados con el COVID-19 tengan una adecuada atención cuando lo requieran.

Por lo expuesto, la propuesta normativa, se encuentra acorde a lo dispuesto por-el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante decreto de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, situación que está justificada para adoptar las medidas extraordinarias propuestas para reforzar la respuesta sanitaria que se viene dando ante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19; y requiere la aprobación del Consejo de Ministros conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 125 de la citada carta magna.

II. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Por esta razón, el Gobierno del Perú, a través del Ministerio de Salud, dictó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declarando la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendarios, dictándose medidas de prevención y control del coronavirus (COVID-19). Dicho plazo ha sido prorrogado de forma sucesiva por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM.

El citado Decreto Supremo fue derogado por el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y se establecen las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, y se declara el Estado de Emergencia

Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y 123-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021.





Con la finalidad de hacer frente a las necesidades de atención en salud de las personas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto de Urgencia Nº 030-2020, dictó medidas complementarias y temporales para la autorización a ESSALUD para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por el COVID-19, y se dispuso la afectación en uso y entrega temporal de las Torres que identifique el Seguro Social de Salud (EsSalud) en la Villa Panamericana, así como las áreas no edificadas que determine el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, que forman parte del Predio "Pueblo Joven Villa El Salvador Sector Quinto Área Zonal 26 - Complejo Biotecnológico", inscrito en la Partida Nº P03146016 del Registro de Predios de Lima a titularidad del Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, (Villa Panamericana), a favor de EsSalud hasta que concluya la emergencia declarada en el marco del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, con la finalidad de implementar, ejecutar y operar las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con el COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, estableciendo que el plazo de la afectación en uso y entrega temporal puede ser prorrogado mediante Acta suscrita entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC y EsSalud. Dicho Decreto de Urgencia tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

En esa misma línea, mediante Decreto de Urgencia N° 031-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vígilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, se autorizó de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud), para financiar la habilitación, implementación, adecuación y operación de la Villa Panamericana que realice EsSalud, para la atención de pacientes confirmados por COVID-19, y los sospechosos sintomáticos.

Además, mediante Decreto Supremo N° 093-2020-EF, de fecha 25 de abril del 2020, se dispuso el financiamiento por el monto de S/ 28 441 703,00 para la habilitación, implementación, adecuación y operación de dos (02) torres adicionales de la Villa Panamericana, por parte del Seguro Social de Salud (EsSalud), para la atención de pacientes confirmados con COVID-19 y los sospechosos asintomáticos, asegurados y no asegurados.

Igualmente, mediante Decreto de Urgencia N° 055-2020, de fecha 13 de mayo del 2020, se autorizó al Seguro Social de Salud – EsSalud, a utilizar los recursos que le han sido transferidos en el marco del numeral 3.5 del Art. 3 del Decreto de Urgencía N° 030-2020 y de los recursos que le fueron transferidos en el marco del Decreto Supremo N° 093-2020-EF, hasta por la suma de S/ 14 000 000,00 para financiar camas temporales de áreas de observación para la atención de personas con sospecha o diagnosticados con COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 202-2020-EF, de fecha 25 de julio del 2020, se dispuso la continuidad operacional de las (02) torres de Villa Panamericana señaladas en el Decreto de Urgencia Nro. 030-2020, para lo cual se dispone la asignación de fondos por el importe de S/ 28 441 703,00, presupuesto transferido a favor de EsSalud mediante Resolución Ministerial Nro. 0146-2020-TR.

Adicionalmente, a través del Decreto Supremo N° 308-2020-EF, de fecha 11 de octubre de 2020, se autoriza transferencia de partidas por el importe de S/ 26 972 495,00 para la atención de 1112 camas hospitalarias.





El 22 de diciembre de 2020 mediante Decreto de Urgencia N° 138-2020, se amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 030-2020 para garantizar la continuidad de la atención en salud de los pacientes afectados con COVID-19, en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado en la Villa Panamericana, se amplía la afectación en uso y entrega temporal de las Torres ubicadas en la Villa Panamericana a favor de EsSalud, hasta el 31 de julio de 2021, y se autoriza la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma S/ 34'678,919 (treinta y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos diecinueve y 007100 soles) a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar la continuidad de la operación del Centro de Aislamiento y Atención Temporal ubicado en la Villa Panamericana para la atención de pacientes afectados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados.

El 23 de enero de 2021 a través del Decreto Supremo N° 008-2021-EF se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma S/ 17'339,459.00 (diecisiete millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nuevo y 007100 soles) a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar la transferencia financiera que el mencionado pliego debe efectuar al Seguro Social de Salud (EsSalud) para el financiamiento de la operatividad de 1112 camas implementadas en la Villa Panamericana, para la atención de pacientes confirmados con COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados.

El 19 de mayo de 2021 a través del Decreto Supremo N° 110-2021-EF se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma S/67'209,611 (sesenta y siete millones doscientos nueve mil seiscientos once y 00/100 soles) a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar la transferencia financiera que el mencionado pliego debe efectuar al Seguro Social de Salud (EsSalud) a fin de garantizar la continuidad operativa del Centro de Atención y Aislamiento Temporal de la Villa Panamericana para la atención de pacientes confirmados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados.

III. PROBLEMÁTICA Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA

OPERATIVIDAD DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO DE VILLA PANAMERICANA

Como se ha señalado anteriormente, a consecuencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, por la COVID-19, se dispusieron medidas y acciones para la prevención, aislamiento y tratamiento de la enfermedad; entre ellas el Decreto de Urgencia N° 030-2020, que dicta medidas complementarias y temporales que establece la afectación en uso y entrega temporal de las Torres de Villa Panamericana a favor de EsSalud.

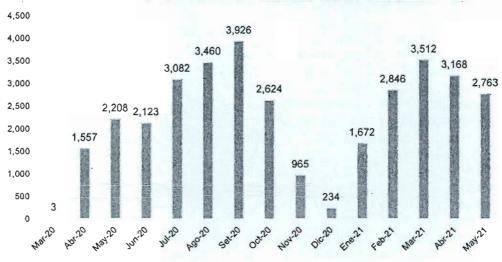
Entre marzo 2020 y mayo 2021, el Centro de Atención y Aislamiento de Villa Panamericana ha tenido un total de 34,143 ingresos asegurados y no asegurados, con un crecimiento sostenido observado entre abril y setiembre y otro entre diciembre y marzo del presente año.

Gráfico Nº 09

Total de ingresos a la Villa Panamericana, 2020-2021



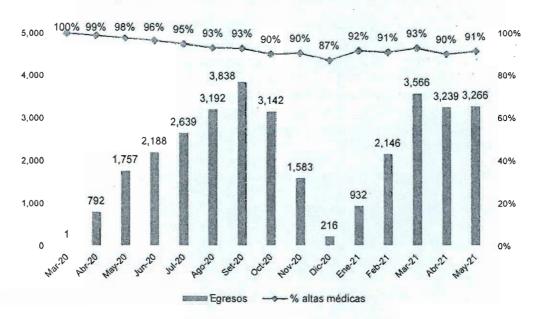




Fuente: ESSI / Villa Panamericana

Entre marzo 2020 y mayo 2021, el Centro de Atención y Aislamiento de Villa Panamericana tuvo un total de 32,497 egresos asegurados y no asegurados, de los cuales el 93% (30,109) fueron altas médicas, el 4% (1,177) pacientes referidos, el 2% (800) retiros voluntarios el 1% (400) pacientes fallecidos, entre otros.

Gráfico N° 10 Egresos mensuales de la Villa Panamericana, 2020-2021



Fuente: ESSI / Villa Panamericana

Entre marzo 2020 y mayo 2021, el Centro de Atención y Aislamiento de Villa Panamericana atendió un total de 2,561 pacientes únicos en las salas de observación.

Entre marzo 2020 y mayo 2021, el Centro de Atención y Aislamiento de Villa Panamericana realizó un total de 74,617 pruebas diagnósticas para COVID-19 a los pacientes internados y en los operativos de detección que realizó. El 92% (69,005) fueron pruebas rápidas para COVID-19, el 6% (4,349) fueron toma de muestras para RT-PCR para detección del SARS-CoV-2 y el 2% (1,263) pruebas antigénicas.

Por lo expuesto anteriormente, dado que Lima Metropolitana y Callao tienen a junio de 2021 el 41% de los casos confirmados por COVID-19 a nivel nacional, y el Centro de Atención y Aislamiento de Villa Panamericana ha tenido 32,497 egresos entre asegurados y no asegurados, lo que representa aproximadamente el 4% de los casos de Lima Metropolitana y Callao; y considerando que no es posible determinar con exactitud el comportamiento de la pandemia por COIVD-19, pero que es probable que la situación de emergencia se mantenga durante el año 2021 frente a los escenarios de una probable tercera ola descritos en el numeral 2.4 del presente documento, es necesario continuar con las estrategias que permitan prevenir y controlar la pandemia por COVID-19.

En efecto, como se puede observar en la Tabla Nº 04, Lima concentra a la fecha la mayor cantidad de casos registrando un total de 79993 fallecidos que representa el 41% del total nacional. El 13 de julio de 2021 fue la Región con mayor número de fallecidos a nivel nacional, en donde a excepción de Arequipa ninguna registró un número mayor a 5 fallecidos.

Tabla N° 4
Total Casos COVID 19 por departamento

	Muertes COVID-19	Muertes COVID-19
Región	acumuladas al 13/07/2021	ocurridas el 13/07/2021
AMAZONAS .	1191	3
ANCASH	6501	4
APURIMAC	1446	1
ARIQUIPA	9267	16
AYACUCHO	1012	,
CAMANARCA	1978	0
CALIAD	9789	1
cusco	4550	1
HUANCAVITICA	1120	p
HUANUCO	2625	0
ICA	8060	4
RININ	6786	1
LA LIBERTAD	9982	1
LAMBAYEQUE	8127	1
LIMA METROPOLITANA	79993	:1
LIMA REGION	7021	i
LORETO	4080	5
MADRE DE DIOS	744	0
MOQUEGUA	1436	2
PASCO	938	Ó
PIURA	31649	4
PUSG	3511	7
SAN MARTIN	2890	1
TACNA	1899	1
TUMBES	1517	6
UCAYALI	1011	1
PERÚ	1000	NO. 25 COMPANY OF THE PARK OF

Fuente: Ministerio de Salud. Sala Situacional COVID-19



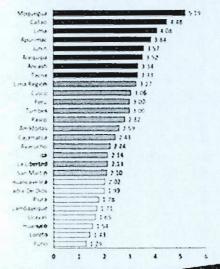


Asimismo, como se verifica en el Gráfico Nº 11 junto con Moquegua, las regiones que concentran la mayor tasa de ataque de COVID 19, acumulada en 2021 son Lima y Callao lo cual muestra la necesidad de mantener las medidas sanitarias existentes para atender a la demanda generada mientras avanza el proceso de vacunación.





Gráfico Nº 11 Tasa de Ataque acumulada 2021



Fuente: Ministerio de Salud. Sala Situacional COVID 19

A esta situación, como se ha señalado anteriormente, debe sumarse la llegada de la variante C37 y la variante Delta que aparentemente se propaga más rápido, provoca otro tipo de síntomas a los conocidos^{6 7} pudiendo ser más letal que otras variantes conocidas⁸, lo cual podría ser un elemento que coadyuve a la llegada de una tercera ola de contagios.⁹

En ese sentido y con el objeto de garantizar la continuidad de la atención en salud de los pacientes confirmados con COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados en el Centro de Atención y Aislamiento Villa Panamericana; así como de mantener la oferta de servicios de salud implementando acciones para fortalecer la capacidad de repuesta de los mismos frente a la pandemia frente a la segunda ola de la pandemia por COVID-19 y la probable tercera ola, se hace necesario ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 055-2020, hasta treinta (30) días calendario posteriores al final de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas.

 $^{^6\,}https://elpais.com/mexico/2021-06-22/delta-la-ultima-variante-del-coronavirus-que-inquieta-a-mexico-no-hay-que-relajarse-ni-apanicarse.html$

⁷ https://www.infobae.com/america/mundo/2021/06/21/la-oms-advirtio-que-la-variante-delta-es-la-mas-rapida-y-alerto-que-se-puede-propagar-mas-con-la-relajacion-de-las-restricciones-en-varios-paises/

⁸ https://www.telam.com.ar/notas/202106/558528-oms-variante-delta-coronavirus-tiene-el-potencial-de-ser-mas-letal.html

https://gestion.pe/peru/covid-19-essalud-advierte-la-posible-llegada-de-una-tercera-ola-entre-agosto-y-septiembre-coronavirus-nndc-noticia/

IV. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

En atención a la citada problemática, la presente norma dispone la ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a ESSALUD para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por el COVID-19, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 055-2020, para garantizar el financiamiento y continuidad de la operación del Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado en la Villa Panamericana.

Asimismo, se plantea una autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar modificaciones en el nivel funcional programático con cargo a sus recursos disponibles para financiar el pago de las obligaciones señaladas en el numeral 2.4 del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 (servicios básicos y mantenimiento general de las Torres y sus áreas comunes) así como la administración de la Villa Panamericana.

Al respecto; debe considerarse que el Decreto de Urgencia N.º 030-2020, dispone entre otras acciones, la afectación en uso y entrega temporal de las Torres de la Villa Panamericana, con la finalidad de implementar, ejecutar y operar las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con el COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados; asimismo señala, que el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, mantendrá la administración y realiza el pago de los servicios básicos y el mantenimiento general de las torres y sus áreas comunes; esta norma tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, ampliándose su vigencia mediante Decreto de Urgencia Nº 138-2020, hasta el 31 de julio de 2021, garantizando con ello la continuidad de la atención en salud de los pacientes afectados con COVID-19 en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado en la Villa Panamericana.

Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 019-2021-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas a favor del Proyecto Especial para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 7,454,369.00 para financiar el pago de servicios básicos y el mantenimiento de las Torres de la Villa Panamericana y sus áreas comunes, donde operan las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con COVID-19 y sospechosos sintomáticos hasta el mes de julio 2021 en el marco del Decreto de Urgencia N°030-2020; se debe precisar que estos recursos se encuentran comprometidos en su integridad.

Respecto a la disponibilidad de recursos para financiar el presente decreto de urgencia, el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la Unidad Ejecutora 007: PROVIAS NACIONAL, se cuenta con recursos que constituyen saldos de libre disponibilidad hasta por el importe de S/ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), los cuales fueron informados por dicha unidad ejecutora mediante el Memorando N° 634 -2021-MTC/20, con sustento en el Informe N° 2978-2021-MTC/20.4 de su Oficina de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente a la partida de mantenimiento de carreteras no concesionadas, en la actividad de Promoción, Implementación y Ejecución de Actividades para la Reactivación Económica, la cual tiene como finalidad financiar la continuidad de los servicios de mantenimiento de la Red Vial Nacional que fueron financiados en el marco del artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 070-2020.

Tabla Nº 5
Saldos Fte Fto RO Genérica de Gasto 2.3

ACTIVIDAD	PIM	PROGRAMADO	SALDO
5006373 PROMOCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE	250 502 020	400 600 000	70 000 000
ACTIVIDADES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA	250,682,920	180,682,920	70,000,000



Asimismo, informa Provías Nacional que los Corredores Viales Mineros de Apurímac – Cusco atendidos por Niveles de Servicio se encuentran paralizados por problemas sociales, por lo que se ha actualizado la programación; de igual manera 4 contratos de los mantenimientos periódicos Decreto de Urgencia N° 070-2020 han sido resueltos y 3 se encuentran en proceso de resolver, debido a incumplimientos técnicos y demoras en la presentación de los entregables para la aprobación de los DEPT, debido al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones, por lo tanto el indicado importe constituye recursos que no serán ejecutados en el presente año fiscal.

Al respecto, los saldos informados por Provías Nacional, se encuentran asignados en el Producto 3000131 "Camino Nacional con Mantenimiento Vial", del Programa Presupuestal 0138 "Reducción del costo, tiempo e inseguridad en el sistema de transporte", en la Actividad: 5006373 "Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica" y específica de gasto 2.3.2.4.3.1 "De carreteras, caminos y puentes no concesionados". En ese sentido, a través del presente proyecto de decreto de urgencia se propone exceptuar, al Pliego 036: Ministerio de Transportes, de las restricciones establecidas en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como de los numerales 9.8 y 9.14 del artículo 9 de la Ley 31084., Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y del numeral 35.2 del artículo 35 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica y Atención de la Población a través de la Inversión Pública y Gasto Corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por El COVID-19, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; a fin de financiar las acciones objeto del presente decreto de urgencia y que consisten en la ampliación del uso de las Torres Villa Panamericana y sus áreas comunes.

Respecto a la necesidad de financiamiento para la UE 013: PELJP

Mediante el Oficio Nº 194-2021-MTC/34-2019.01 señala que, considerando que la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y sus prórrogas concluyen el 03 de setiembre de 2020, se plantea que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 sea hasta 30 días calendario después de la fecha en que concluye la referida emergencia sanitaria; por tanto, el Proyecto Especial debe contar con el financiamiento suficiente para tal fin.







Item	Descripción	Parcial (S/)
1.00	Presupuesto de Mantenimiento	2,069,867.91
1.01	Mantenimiento de Sistemas	291,364.09
1.02	Servicios	890,947.24
1.03	Personal de Mano de Obra (Obrero)	260,071.78
1.04	Personal de STAFF	251,694.48
1.05	Soporte de equipos, software y otros	39,349.80
1.06	Obras-Provisionales	31,910.59
1.07	RM-239-2020 / RM-087-2020 Implementación de Lineamientos de Seguridad Biologica individual	41,064.26
1.08	Desmovilización (2 semanas)	90,994.3
1.09	Clerre Comercial	172,471.3
	TOTAL PRESUPUESTO DE MANTENIMIENTO CON IGV	2,561,825.6

En este sentido se plantea la necesidad de contar con una asignación de recursos por la suma de S/ 2 561 826.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES) para financiar la continuación de los servicios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 con cargo a los recursos disponibles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones descritos anteriormente.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La ampliación de la medida propuesta permite contar con el marco legal necesario para continuar con la operación del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana que puede albergar simultáneamente a casi dos mil pacientes en las 4 torres en funcionamiento y sus salas de observación, siendo por tanto un elemento importante en la política sanitaria para combatir los efectos de la pandemia.

Debe considerarse que en materia sanitaria un elemento importante es la prevención por lo que no se puede esperar a que exista un incremento de casos o la llegada de una tercera ola de contagios para nuevamente buscar medidas para combatir sus efectos, sino que es necesario mantener las medidas que han funcionado durante la pandemia hasta que exista la seguridad de que la población no va a estar expuesta a rebrotes como los que se ha vivido en el 2021.

Cabe señalar que el presente decreto de urgencia se financia con cargo a los recursos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar mayores recursos al tesoro público, hasta por la suma de S/ 2 561 826.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES).

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma amplía la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19. Asimismo, no modifica ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico.

riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina métodos de control acordes con el manejo humanitario poblacional de perros y gatos, estipulado en la presente ley".

Segunda. Modificase el artículo 15 de la Ley 27596, Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Del sacrificio de canes

[...]

15.1 Serán sometidos a eutanasia indolora los canes que:

[...]

- b) Hayan participado en peleas organizadas clandestinamente y se determine que no pueden ser rehabilitados para evitar su agresividad.
- c) Hayan sido recogidos por la municipalidad y se confirme, con aval veterinario, su infección por el virus de la rabia en el periodo de cuarentena en un plazo de treinta (30) días. Si no fuera así, y nadie solicite su retiro y/o no haya sido posible incorporarlos en la sociedad a través de programas de adopción y/o de perros o gatos comunitarios; se les deberá aplicar la vacuna antirrábica y esterilizar de forma adecuada, y ser devueltos a la comunidad.
- 15.2 La eutanasia de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre, conforme a las disposiciones y procedimientos veterinarios establecidos por la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal. En caso de no estar establecidos legal o reglamentariamente, se procederá conforme a una práctica veterinaria indolora.
- 15.3 Están exceptuados de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente los canes que hayan actuado en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en su propia defensa o de sus crías".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

1976350-3

DECRETOS DE URGENCIA

PODER EJECUTIVO

DECRETO DE URGENCIA Nº 077-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 030-2020 PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON COVID-19 EN EL CENTRO DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL INSTALADO DE LA VILLA PANAMERICANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del domingo 1 de agosto de 2021; Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y, en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la misma línea, los artículos I y II del Título Prelíminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, mediante el Decreto de Urgencía Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a ESSALUD para el



uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, se dispuso la afectación en uso y entrega temporal de las Torres que identifique el Seguro Social de Salud - EsSalud, en la Villa Panamericana, a favor de dicha Entidad, con la finalidad de implementar, ejecutar y operar las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, estableciendo, además, en su numeral 2.4, que el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos mantendrá la administración y realizará el pago de los servicios básicos y el mantenimiento general de las Torres y sus áreas comunes;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 138-2020, Decreto de Urgencia que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020 para garantizar la continuidad de la atención en salud de los pacientes afectados con COVID-19, en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal instalado en la Villa Panamericana, se amplía la vigencia de las medidas establecidas en el referido Decreto de Urgencia Nº 030-2020 hasta el 31 de julio de 2021;

Que, la incierta evolución de la pandemia producida por la COVID-19 obliga al Estado a tomar medidas de carácter preventivo destinadas a preparar a los servicios de salud para afrontar de forma efectiva el posible incremento en el número de contagiados sintomáticos y

asintomáticos;

Que, a efectos de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva, así como, los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 en el territorio nacional;

Que, el funcionamiento del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, representa una medida eficaz que garantiza la atención médica, aislamiento y recuperación de pacientes afectados con la COVID-19 y contribuye a contener la propagación de la enfermedad en nuestro país, por lo que es necesario garantizar la continuidad de su operatividad

mientras dure la Emergencia Sanitaria;

Que, es necesario fortalecer la capacidad de respuesta: del sistema de salud para hacer frente a las necesidades en salud de la población afectada por la COVID-19 y las

secuelas que deja en la salud de las personas; Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, EsSalud es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto garantizar la continuidad de la atención en salud de pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, en el Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para mantener la oferta de servicios de salud frente a la pandemia causada por la COVID-19.

Artículo 2. Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020

Amplíase la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas

complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, hasta por treinta (30) días calendario posteriores a la culminación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 3. Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el financiamiento del mantenimiento de la Villa Panamericana

3.1 Autorízase al Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones durante el Año Fiscal 2021, a financiar con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, el pago de los servicios básicos y el mantenimiento de las Torres de la Villa Panamericana y sus áreas comunes, donde operan las actividades médicas y sanitarias necesarias para el tratamiento de pacientes confirmados COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 030-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias y temporales para la autorización a EsSalud para el uso de inmuebles para la prevención y atención de la emergencia producida por la COVID-19, hásta por la suma de S/2 561 826,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES).

3.2 Para la implementación de lo establecido en el numeral precedente del presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para cuyo efecto queda exceptuado de las restricciones establecidas en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los numerales 9.8 y 9.14 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y el numeral 35.2 del artículo 35 del Decreto de

Urgencia N° 070-2020.

3.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable del monitoreo y seguimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta 30 (treinta) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

1976350-4